

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
 DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
 LEY ANTIMONOPOLIOS  
 AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

793/1985

C.P.C. N° \_\_\_\_\_

ANT: Denuncia de Sociedad Yévenes Hnos. Ltda. contra Empresa Eléctrica Puente Alto Ltda., por abuso de posición dominante.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 26 DIC 1991

1.- Don Jorge Yévenes Cáceres, Gerente de la Sociedad Yévenes Hermanos Limitada, en adelante "Yévenes", ambos domiciliados en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 881, Santiago, denunció a la Empresa Eléctrica Puente Alto Limitada, en adelante "Puente Alto", representada por su Gerente General don Ricardo Rodríguez Portales, ambos con domicilio en Puente Alto, calle Veintiuno de Mayo N° 0164, por abuso de posición dominante.

Funda su denuncia en los siguientes hechos:

1.1. Con el propósito de instalar un negocio de lavaseco en Puente Alto, solicitó suministro de energía eléctrica a la compañía distribuidora de electricidad del lugar, Empresa Eléctrica Puente Alto Ltda.;

Para obtener dicha energía, debió firmar tres contratos con la referida empresa: "Contrato Tarifario", "Contrato de Suministro con Financiamiento Reembolsable" y "Convenio de Pago".

1.2. Del "Contrato Tarifario", reclamó ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por cuanto "Puente Alto" calificó el consumo de su negocio como "presente en punta" en circunstancias que, a su juicio, debió calificarla como "parcialmente presente en punta". Dicho Organismo acogió su reclamo por Resolución Exenta N° 291, de 30 de Marzo de 1990, ordenando a "Puente Alto" refacturar los consumos registrados rectificando la calificación equivocada y disponiendo que dicha empresa le remitiera un detalle de la mencionada refacturación.

Pese a lo resuelto, "Puente Alto" no dió cumplimiento a la referida Resolución N° 291, que rola a fs. 12 de autos.

1.3. En virtud del contrato de Suministro con Financiamiento Reembolsable, se pactó que "Yévenes" debía aportar la suma de \$ 1.300.000 pagadera con \$ 233.334.- al celebrarse el contrato y seis cuotas iguales y sucesivas, incluidas conjuntamente con la cuenta mensual de consumo, con un interés del 3.72%.

A su vez, "Puente Alto" se obligó a reembolsar los valores correspondientes, mediante acciones de la Compañía Chilena de Generación Eléctrica S.A., a razón de \$ 4.949,31 por acción, más un saldo de \$ 3.877, lo que da un total de 225 acciones.

Agrega la denunciante que no pudo discutir la forma de devolución, por el carácter monopólico de la empresa.

1.4. Cuando "Yévenes" terminó de pagar su aporte reembolsable a "Puente Alto", le solicitó la correspondiente devolución. Esta empresa, en respuesta, le adjuntó copia del traspaso de acciones, que dejaba a su disposición, agregando que el saldo se pagaría mediante un cheque por \$ 3.877, lo que consta en carta que rola a fs. 8 de autos.

El precio de cierre de las acciones referidas al 16 de Mayo de 1990, era de \$ 295 por acción de modo que su venta le representa una pérdida neta de \$ 1.197.140.

Con el objeto de obtener el reembolso real de su aporte, recurrió a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Sin embargo, para instarlo a retirar el reclamo interpuesto ante la Superintendencia, fue citado a las oficinas de Puente Alto, el 12 de Abril de 1990. En esa reunión se le ofreció cambiar las acciones de la Compañía Chilena de Generación Eléctrica S.A. por acciones de la Distribuidora Chilectra Metropolitana S.A. y no las aceptó, pues su valor real era también, inferior a su aporte.

1.5. El mismo día, "Puente Alto" le envió una carta manifestando que, con posterioridad a la reunión, se había enterado que el bajo valor de bolsa que registraba la acción de Chilectra Generación se explicaba porque, el 6 de Febrero de 1990, se materializó un acuerdo de la Junta de Accionistas del día 15 de Septiembre de 1989, en virtud del cual las mencionadas acciones dieron 9 crías por acción y como "Puente Alto" recibió dichas crías en su oportunidad, había acreditado las acciones correspondientes en favor de "Yévenes". Así, además de las 225 acciones originalmente pactadas, Yévenes recibiría 2.025 acciones más.

La denunciante reitera que "Puente Alto", el día 13 de Marzo de 1990, pretendió traspasar sólo 225 acciones y que, en todo caso, ni siquiera con las 2.025 adicionales, llega al 50% del valor de su aporte real.

2.- La Fiscalía Nacional Económica puso en conocimiento de "Puente Alto", la denuncia de autos para que

informara a su tenor y ésta contestó formulando las siguientes observaciones:

2.1. Incompetencia de la Fiscalía Nacional Económica y de los organismos a que se refiere el Decreto Ley N° 211, de 1973, para conocer y resolver la denuncia, por cuanto el D.F.L. N° 1, de 13 de Septiembre de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en su artículo 130 entrega a la Superintendencia las facultades de velar por la aplicación de la ley y de resolver, cyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas en general que se refieran a cualquier cuestión derivada de la susodicha ley.

Por ello, estando pendiente un reclamo por los mismos hechos ante la Superintendencia, son incompetentes los organismos creados por el Decreto Ley N° 211, citado.

2.2. En subsidio de la incompetencia, informa que es efectivo que "Puente Alto" suscribió un contrato de Suministro de Energía Eléctrica con la denunciante en los términos que él expresa, pero el referido contrato en su cláusula cuarta, expresa que el "cliente acepta libremente esta forma de devolución".

2.3. "Puente Alto" no tenía conocimiento de que la Compañía Chilena de Generación Eléctrica S.A., había acordado dar crías a razón de 9 nuevas acciones por cada acción antigua, pero todas han estado y están a disposición de la denunciante.

2.4. El contrato aludido fue libremente convenido y, de acuerdo con el artículo 1545 del Código Civil, es ley para las partes. Cita, además, el artículo 77 de la Ley de Servicios Eléctricos que dispone que las devoluciones (de aportes reembolsables) pueden ser pactadas en dinero, en acciones comunes, en documentos mercantiles, en suministro eléctrico o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes. El aportante puede oponerse a ella cuando la devolución no le significare un reembolso real y si no hubiere acuerdo, resuelve la Superintendencia.

Manifiesta que, en el caso de autos, hubo pleno acuerdo entre las partes en el sentido que la devolución del aporte se haría en acciones de la Cía. Chilena de Generación Eléctrica S.A., de modo que no es aceptable que dicho acuerdo pueda ser objetado nueve meses después de celebrado el contrato.

Por último, expresa que no acepta otra forma de solución con la sociedad reclamante, que el traspaso de las 2.250 acciones aludidas.

3.- El denunciante acompañó copia de la Resolución N° 783, de 20 de Julio de 1990, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que no da lugar a la solicitud de "Puente Alto" de reconsiderar la calificación de "parcialmente presente en punta" al consumo del lavaseco de su propiedad.

4.- A fs. 39 rola carta del denunciante acompañando una "Declaración de Convenio y Finiquito" celebrado entre "Puente Alto" y "Yévenes", el 8 de Agosto de 1990, agregando que "es de conformidad para las partes".

En cuanto a la forma de devolución del aporte reembolsable a que se refiere el contrato primitivo, en la cláusula octava del finiquito, las partes acuerdan que se devuelven acciones de Distribuidora Chilectra Metropolitana valorizadas a 1,5 veces su valor de libro. Yévenes declara que acepta esta forma de devolución y renuncia a formular el reclamo del artículo 77 de la Ley de Servicios Eléctricos.

Lo anterior opera sin renunciar a lo prescrito en el artículo 10 del finiquito.

La cláusula 9a. expresa que "Puente Alto" ha presentado reclamos a la Superintendencia mencionada, reclamando de la forma de devolución señalada en la cláusula anterior, esto es, acciones valorizadas a 1,5 veces su valor de libro. En el caso de obtener resoluciones favorables, se obliga a pagar a "Yévenes" 32,12 Unidades Tributarias mensuales reajustadas con un 10% de interés anual.

La cláusula décima, finalmente, expresa que si "Puente Alto" pierde sus reclamos ante la Superintendencia, "Yévenes" puede recurrir ante dicho Organismo para que declare que no constituye reembolso real el pago de 1,5 veces el valor de la acción de Distribuidora Chilectra Metropolitana. Si la Superintendencia acogiera su petición, "Puente Alto", debe pagar 32, 12 UTM en la forma antedicha.

5.- A petición de la Fiscalía Nacional Económica, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles informó que, habiendo sido superada por las partes la situación que originó el reclamo mediante el aludido finiquito, archivó los antecedentes.

6.- La denunciada ofreció a la Fiscalía Nacional Económica, en Febrero de 1991, importantes antecedentes, pero sólo a petición del Servicio señalado acompañó Memoria de Cálculo de la devolución de aportes reembolsables hecho por Puente Alto a Yévenes (fs. 45 y 46) y fotocopia que acredita traspaso de 3184 acciones de Distribuidora Chilectra Metropolitana a Yévenes, que tiene la misma fecha del finiquito, 7 de Agosto de 1990.

La denunciada hace el traspaso al mismo precio en que recibió esas acciones de la Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A., esto es, en su valor libro multiplicado por 1.5.

7.- La denunciante, el 30 de Abril de 1991, presentó un escrito haciendo presente que, de acuerdo con lo pactado en el punto 8 del finiquito referido, no renunció a la señalada cláusula 10, mencionada en el punto 6 de

este informe, y que se vió obligada a firmar el finiquito debido a apremios financieros para pagar los créditos solicitados para cubrir el aporte reembolsable.

Denuncia, además, que en Diciembre de 1990, fué reiteradamente requerida por ejecutivos de "Puente Alto" para llegar a acuerdo respecto del reembolso real del aporte. Para este efecto, fué citada a la oficina del abogado Sr. Sebastián Vial.

En el mes de Enero de 1991 el Sr. Vial le manifestó que Puente Alto estaba de acuerdo en pagarle una cantidad adicional de \$ 600.000 para devolverle el valor real del aporte, pero debía concurrir a esta Fiscalía y declarar de acuerdo con el texto del documento de fs. 51, que "Puente Alto" le ofreció varias alternativas para efectuar el reembolso del aporte y que, por mala información del instalador eléctrico, escogió mal y que, por insinuación del mismo instalador, había presentado la denuncia de autos pero, al darse cuenta de la improcedencia e inconveniencia de su proceder, se había desistido. También declaraba, de acuerdo con ese documento, haber recibido el valor real de su aporte.

El denunciante no aceptó firmar la mencionada declaración porque, a su juicio no podía culpar a un profesional que nada tenía que ver con el asunto.

Además, denuncia lo siguiente en relación con el traspaso de acciones.

A) "Puente Alto" compró 3184 acciones a corredores de bolsa que individualiza a un valor de \$ 185 o \$ 186 cada una, lo que hace un total de \$ 589.040.

B) Dichas acciones le fueron traspasadas a Yévenes a un precio de 1,5 valor libro, esto es : \$ 297.

Por este juego financiero, "Puente Alto" ganó \$ 112 por acción, es decir, \$ 356.608 a costa del aporte reembolsable efectuado por la denunciante.

Según la denunciante, esto está lejos de constituir una devolución real.

Agrega que, posteriormente a su enajenación, el Departamento de Acciones de Chilectra Metropolitana le solicitó que le informara si era efectivo que dicho traspaso fue realizado a un valor de \$ 535 por acción, es decir, que "Puente Alto" estaría devolviendo \$ 1.703.440, lo que es absolutamente falso, pues las acciones las traspasó Puente Alto avaluándolas en \$ 297 cada una.

Termina pidiendo al Fiscal tenga presente las reiteradas situaciones de abuso de posición dominante de la denunciada, en especial en la última etapa; la actitud de su abogado y un valor no correcto en el formato de traspaso de acciones.

8.- La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, informó que revisó los documentos de traspaso de acciones a "Yévenes" y que el precio 1,5 del valor libro

corresponde al valor económico de la acción, aceptado como reembolso real por ella.

9.- La Fiscalía Nacional Económica informó a esta Comisión acerca de la investigación practicada en la denuncia de autos, mediante el Oficio Ord. N° 907, de 29 de Octubre de 1991.

10.- De los antecedentes tenidos a la vista esta Comisión precisa lo siguiente:

10.1. En cuanto a la incompetencia de la Fiscalía Nacional Económica y de los organismos a que se refiere el Decreto Ley N° 211, de 1973 para conocer la denuncia de autos, solicitada por la denunciada, esta Comisión la rechaza, pues concuerda con la opinión del señor Fiscal Nacional en el sentido que, dado el carácter de monopolio natural que tienen las empresas productoras y/o distribuidoras de energía eléctrica, no cabe duda que están sometidas a la supervisión de los organismos creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Por lo demás, los únicos organismos a quienes la ley ha entregado el conocimiento y fallo de las conductas que puedan constituir atentados a la libre competencia o abusos de posición monopólica son, precisamente los creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973, de modo que no es posible que la competencia que la ley ha entregado a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles pueda extenderse a las materias que la Ley Antimonopolios ha entregado, en forma exclusiva y excluyente a los primeros.

10.2. En lo que se refiere a los hechos denunciados como abusos de posición dominante, esta Comisión estima que, a su juicio, podría constituir uno de ellos el intento de reembolsar el aporte con sólo 225 acciones de la Compañía Chilena de Generación Eléctrica S.A. en circunstancias que dichas acciones habían dado nueve crías por cada una, lo que motivó su baja en el precio, hecho que no podía ignorar la denunciada.

Sin embargo, lo cierto es que no está probado que el denunciado haya actuado bajo coacción al suscribir el contrato primitivo de suministro de energía con aporte reembolsable ni el finiquito que rola a fs. 37, ni que haya deducido los recursos que le concede la ley cuando esté en desacuerdo con alguna de las estipulaciones.

10.3. En lo relativo a la denuncia de Yévenes, de que "Puente Alto" calificó el suministro de energía como "presente en punta" y no como "parcialmente presente en punta" y que no acató la decisión de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, cabe tener presente que Puente Alto recurrió de reposición respecto de la primitiva resolución y que, cuando la mencionada Superintendencia desestimó su recurso, acató la decisión del organismo fiscalizador y así lo reconoce el denunciante en el ya referido finiquito de fs. 37.

Por lo anterior, esta Comisión desestima, también, este aspecto de la denuncia.

10.4. Mención especial merecen las normas del DFL N° 1, de 1982, de Minería, que establecen los llamados aportes reembolsables y su forma de devolución.

El artículo 75 del mencionado DFL dispone que cualquiera empresa eléctrica puede exigir a los usuarios que soliciten servicio o a los que pidan ampliación de su potencia conectada, aportes de financiamiento reembolsables.

Estos aportes tienen las siguientes principales características:

a) Su monto debe ser fijado libremente por cada empresa publicándolo en un diario de circulación nacional;

b) Se devuelven a la persona natural o jurídica que haya entregado el aporte o a la persona que ésta designe;

c) Se devuelven en dinero, en acciones comunes, en documentos mercantiles, en suministro eléctrico o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes;

d) La elección de la forma de devolución corresponde a la empresa concesionaria, pero el aportante puede oponerse a ella cuando la devolución propuesta no le signifique un reembolso real;

e) Si la devolución pactada no se hiciere en dinero, los títulos respectivos deben ser endosables y si el mecanismo de devolución fuere otro que acciones, el plazo máximo de reembolso será de 15 años;

f) Con excepción de las devoluciones en acciones, los aportantes deben ser reembolsados por su valor inicial reajustado e intereses; y

g) La forma y el plazo de las devoluciones se determinarán en un contrato que se firmará entre la empresa y el aportante.

Como puede apreciarse, la ley entrega facultades amplias a la empresa eléctrica para elegir la forma de devolución y al aportante un derecho potencial a reclamar ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles cuando estime que la devolución no le significa un reembolso real.

La Superintendencia mencionada, por su parte, en ausencia de reglamentación sobre lo que debe entenderse por un reembolso real, se ha basado en un documento de trabajo de la Comisión de Energía realizado en Mayo de 1983, que no tiene valor legal sino que es sólo una pauta de referencia.

En suma, la aplicación práctica de las normas del DFL 1, de 1982, en especial su artículo 77, ha ocasionado múltiples denuncias ante esta Comisión de parte de usuarios o de empresas distribuidoras que se sienten perjudicados por lo que estiman un abuso de posición dominante de parte de las empresas eléctricas, ya sea por

el monto de la devolución o porque se sienten coaccionados para celebrar el contrato de suministro como único medio para obtener oportunamente, la energía eléctrica que requieren.

Por ello, esta Comisión estima que debe pedirse a la H. Comisión Resolutiva que, en ejercicio de las facultades que le encomienda el artículo 17, letra d) del Decreto Ley N° 211, de 1973, requiera de la Autoridad que reglamente la Ley General de Servicios Eléctricos, aprobada por el DFL N° 1, de Minería, de 1982 o que proponga su modificación, si no fuere procedente la dictación de un reglamento, en el sentido de impedir que las empresas eléctricas puedan imponer a su arbitrio, a sus usuarios, la forma de devolución de sus aportes financieros reembolsables y para que se determine, claramente, lo que se entiende por reembolso real.

11.- En conclusión, esta Comisión Preventiva Central acuerda:

a) Desestimar la solicitud de incompetencia de los organismos creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973, formulada por la Empresa Eléctrica Puente Alto Limitada.

b) Desestimar las denuncias por abuso de posición dominante en que habría incurrido Puente Alto al haber pretendido efectuar la devolución del aporte reembolsable con el traspaso de 225 acciones de la Compañía de Generación Eléctrica S.A., en circunstancias que debía devolver 2.250 de esas acciones, por las razones expresadas en el punto 10.2 de este dictamen y por haber calificado el suministro de energía de presente en punta y no haber acatado la resolución de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en atención a lo expresado en el punto 10.3.

c) Pedir al señor Fiscal Nacional que solicite de la H. Comisión Resolutiva el ejercicio de las facultades que le encomienda el artículo 17, letra d) del Decreto Ley N° 211, de 1973 para requerir de la Autoridad la dictación de un reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, aprobada por el DFL N° 1, de Minería, de 1982 o su modificación, para los fines indicados en el párrafo final del acápite 10.4. de este dictamen.

d) Prevenir a Puente Alto que los contratos que suscriba con quienes soliciten suministro de energía eléctrica, esto es, los llamados "Contrato Tarifario", "Contrato de Suministro con Financiamiento Reembolsable" y "Convenio de Pago", deben ser lo mas transparente posible, en cuanto a las obligaciones y derechos de las partes.



Notifíquese al señor Fiscal Nacional, a la Empresa Eléctrica Puente Alto Limitada y a la Sociedad Yévenes Hermanos Ltda.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 5 de Diciembre de 1991, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Juan Manuel Baraona Sainz; Emanuel Friedman Corvalán y Mario Guzmán Ossa.

Alejandro Jadresic

Juan Manuel Baraona Sainz

Mario Guzmán Ossa

M. Angélica Ortigosa